BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.295

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

TABACO

Ley Nº 24.044

Modificación de la Ley Nº 23.344.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 3º bis de la ley 23.344 el siguiente:

Artículo 3º bis. — Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multa de quinientos mil (500.000) a cincuenta millones (50.000.000) de australes, valores al mes de julio de 1990.

Los montos de la multa establecidos serán actualizados trimestralmente, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace y tomando como base el mes de julio de 1990.

La multa será aplicada por la Subsecretaría de Industria y Comercio, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley.

Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Subsecretaría de Industria y Comercio, la cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario en el término de diez (10) días.

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 3º ter de la ley 23.344 el siguiente:

Artículo 3º ter. — La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley será destinado por la autoridad de aplicación a campañas de investigación y divulgación encuadradas en la lucha antitabáquica y de defensa de los no fumadores que realizan entidades de bien público sin fines de lucro.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2721/91

Bs. As., 23/12/91

VISTO el proyecto de ley sancionado con el Nº 24.044 por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el cual se incorporan los artículos Nº 3º bis y Nº 3º ter a la Ley Nº 23.344 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º bis establece una multa de AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000) a AUSTRALES CINCUENTA MILLONES (A 50.000.000), valores al mes de Julio de 1990, a los infractores de la misma.

Que en el artículo 3º bis, se establece que los montos de la multa instituidos serán actualizados trimestralmente, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o el Organismo que lo reemplace y tomando como base el mes de Julio de 1990.

Que el proyecto de Ley Nº 24.044 fue sancionado con posterioridad a la promulgación de la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

Que la Ley de Convertibilidad del Austral Nº 23.928 título II-artículo 7º establece, que en ningún caso se admitirá la indexación monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera sea su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de Abril de 1991.

Que el artículo 3º bis, segundo párrafo contradice lo establecido por la Ley de Convertibilidad del Austral Nº 23.928.

Que la normativa en cuestión no resulta coherente con la política general adoptada en materia económica.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 1º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.044, el segundo párrafo del artículo 3º bis incorporado a la Ley Nº 23.344.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.044.

Art. 3º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

REFORMA DEL ESTADO

Ley Nº 24.045

Apruébase la declaración de "sujetas a privatizaciones" efectuada por el Decreto 1398/90 respecto de entidades que operan en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Sancionada: Diciembre 4 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase, en los términos del artículo 9º de la ley 23.696 la declaración de "sujetas a privatizaciones" efectuada por el decreto 1398/90, respecto de las entidades que operan en el ámbito del Ministerio de Defensa, agregándose a tal declaración en el régimen de esta ley, la entidad Area Material Córdoba. La nómina completa figura como anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Créase en la jurisdicción 45 —Ministerio de Defensa— con el nombre de "Producido de enajenaciones, privatizaciones, rentas y distribución de utilidades de las empresas del área del Ministerio de Defensa" una cuenta especial, en los términos del artículo 12 de la ley 16.432.

ARTICULO 3º — En la cuenta creada por el artículo anterior se depositará el total de los fondos provenientes de las privatizaciones y enajenaciones de bienes que realice el Ministerio de Defensa y la distribución de utilidades que produzcan las personas jurídicas que total o mayoritariamente estatales desarrollen su actividad en dicha área ministerial.

ARTICULO 4º — Los fondos a que hace referencia el artículo anterior serán destinados por el Ministerio de Defensa a atender las necesidades de la reestructuración de las Fuerzas Armadas y de Seguridad cuando estas últimas actúen en jurisdicción de dicho Ministerio, y del sector de producción para la defensa, no pudiendo ser utilizados para atender gastos corrientes.

ARTICULO 5º — El Ministerio de Defensa en los respectivos pliegos de licitación incluirá cláusulas que contemplen tanto las previsiones en materia de movilización industrial para la defensa como el control de las transferencias al exterior de tecnologías de alta sensibilidad estratégica.

SUMARIO

ARTICULO 6º — Apruébase el régimen de funcionamiento de la cuenta creada por el artículo 2º de la presente, según los términos previstos en el anexo II de la presente ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I

Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima.

Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera.

Astillero Ministro Manuel Domecq García Sociedad Anónima.

Sidinox Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Satecna Sociedad Anónima para el Desarrollo de la Tecnología Acuática.

Petroquímica General Mosconi Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.

Petroquímica Bahía Blanca Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado.

Empresa de Desarrollos Especiales Sociedad Anónima.

Sisteval Sociedad Anónima.

Fábrica Militar General San Martín.

Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos —ECA—.

Fábrica Militar de Acido Sulfúrico.

Fábrica Militar Pilar.

Fábrica Militar de Tolueno Sintético.

Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu.

Fábrica Militar Fray Luis Beltrán.

Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Villa María.

Fábrica Militar Río Tercero.

Fábrica Militar San Francisco.

Administración Comirsa.

Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás.

Centro de Exploración Geológico Minero.

Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Azul.

Tecnología Aeroespacial Sociedad Anónima.

Area Material Córdoba.

ANEXO II

Régimen de funcionamiento

Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.
Cuenta especial Nº 548 - "Producido de enajenaciones, privatizaciones, rentas y distribución de utilidades de las empresas del área del Ministerio de Defensa".

a) Finalidad

Centralización y administración de los recursos provenientes de las enajenaciones que se efectúen en cumplimiento del proceso de privatización a llevarse a cabo en el área del Ministerio de Defensa, de la distribución de utilidades correspondientes a las personas jurídicas con participación estatal que operan en dicho sector, del producido de la venta o realización de muebles, inmuebles registrables, derechos y acciones designados en uso del Ministerio de Defensa o aquellos que integren el patrimonio de las personas jurídicas total o mayoritariamente estatales que desarrollen su actividad en el área mencionada.

b) Administración

Es de administración directa, rindiéndose cuentas mensuales a la Contaduría General de la Nación, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

c) Se acreditará

Con el producido de las enajenaciones que se efectúen en cumplimiento del proceso de privatización a llevarse a cabo en el área del Ministerio de Defensa, luego de la distribución de utilidades correspondientes a las personas jurídicas con participación estatal que operen en dicho sector, del producido de la venta o realización de muebles, inmuebles, muebles registrables, derechos y acciones asignados en uso al Ministerio de Defensa o aquellos que integren el patrimonio de las personas jurídicas total o mayoritariamente estatales que desarrollen su actividad en el área mencionada.

d) Se debitará

Por las erogaciones que sean necesarias para atender las necesidades de saneamiento y reestructura, a las empresas que desarrollan su actividad en el área de dicho ministerio, para sufragar los gastos que irroguen las privatizaciones del sector y los que irroguen la reestructuración de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, cuando estas últimas actúen en jurisdicción de dicho Ministerio.

e) Sobrantes al cierre del ejercicio

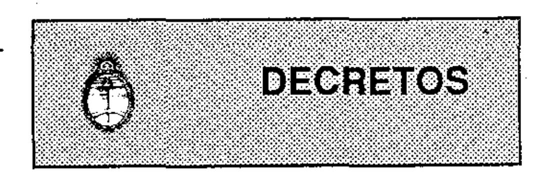
El saldo al cierre de cada ejercicio se transferirá automáticamente al siguiente.

Decreto 2684/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.045 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Decreto 2657/91

Modificación de las Nomenclaturas Arancelarias y Derechos de Exportación e Importación.

Bs. As., 19/12/91.

VISTO el expediente Nº 10.366/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y su agregado Nº 10.843, y

CONSIDERANDO;

Que a través de las citadas actuaciones el Grupo de Trabajo creado por la resolución Nº 88, de fecha 5 de agosto de 1991, de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, de acuerdo con lo dispuesto por dicha resolución, ha procedido a la transposición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en el marco de la elaboración de una nomenclatura única, aplicable tanto a la exportación cuanto a la importación.

Que mediante la resolución mencionada en el Considerando anterior, se instrumentó un proyecto de trabajo — diseñado por la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y aprobado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — que se refería a la elaboración de una nomenclatura única para el comercio exterior basada en el Sistema Armonizado.

Que dicho proyecto de trabajo consistía, además, en la conformación de un equipo — que luego se integraría con funcionarios de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS — para que, de acuerdo con la perentoria necesidad de finalizar la tarea encomendada con anterioridad al 30 de noviembre de 1991 en virtud de los compromisos asumidos por la Nación en los ámbitos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), realizase tal tarea en plazos extremadamente breves.

Que, asimismo, se ha contado con la colaboración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para la revisión de los niveles arancelarios y promocionales.

Que, en consecuencia, corresponde adoptar la nomenclatura elaborada por el referido Grupo de Trabajo.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11, apartado 2, y 12 del Código Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) y la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) por la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que figura en el Anexo al presente decreto y que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La Nomenclatura anexa al presente decreto se denominará "Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.)".

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo. Para los interesados se hace saber que el texto íntegro del mismo se publica como número extraordinario de la presente edición.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 2691/91

Establécese una excepción al Decreto Nº 1930/90.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el expediente Nº 301.281 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y,

CONSIDERANDO:

Que en dicho expediente la Liga Acción del Consumidor (ADELCO), solicita que se le restituya el beneficio de "tarifa reducida" en la utilización del servicio de Correos, para la distribución de su revista "El Ojo del Consumidor", como también que se la exima del pago del arancel de los análisis que efectúe, en cumplimiento de su cometido, en laboratorios del Estado Nacional.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de Setiembre de 1990, cuya vigencia se encuentra prorrogada por el Decreto Nº 1923 del 20 de Setiembre de 1991, se suspenden por el plazo de UN (1) año desde la vigencia de la primera de las normas citadas, con más otro período igual de prórroga en virtud del último de los textos legales nombrados, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso que afecten, directa o indirectamente, los recursos del TESORO NACIONAL y la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos que facturen tarifas o precios diferenciales, entre otras.

Que el Decreto Nº 1930/90, vigente actualmente según se ha expresado, en el párrafo tercero del artículo 1º, dispone que esta suspensión general podrá ser exceptuada mediante acto administrativo expreso, dictado en acuerdo general de ministros.

Que en el decreto de mención, en el cuarto párrafo del artículo 1º, se establece que "las normas contenidas en el Decreto Nº 824 de fecha 21 de Setiembre de 1989, serán íntegramente aplicables para la interpretación de los alcances de la suspensión dispuesta en este artículo, así como para la tramitación de propuestas de nuevas excepciones".

Que en el Decreto Nº 824/89, en el inciso c) del artículo 1º, se establece que aquellos beneficios que se efectivicen mediante "reducción o eximición del precio de las tarifas públicas" quedan incluidos en la suspensión dispuesta.

Que la Liga Acción del Consumidor (ADELCO) es una entidad de bien público, sin fines de lucro, que brinda a la comunidad un aporte valioso mediante la información y asesoramiento que, con carácter general y particular, presta a los consumidores referente a los precios y calidades de los distintos bienes que se ofrecen en el mercado, poniendo en evidencia las virtudes y defectos que pudieran presentar.

Que la Liga Acción del Consumidor (ADELCO), informa y difunde estos temas en todo el país en forma masiva a través de sus publicaciones periódicas y no periódicas, las que no contienen publicidad, para lo cual requiere el servicio del Correo.

Que asimismo, la Liga Acción del Consumidor (ADELCO), en la consecución de sus objetivos, debe recurrir asiduamente a los laboratorios centrales o centros de investigación de las siguientes entidades oficiales: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, los que tienen capacidad técnica reconocida para realizar una gran gama de informes de calidad de productos industriales y ensayos comparativos.

Que la actividad desarrollada por la entidad peticionante, puede ser entendida como labor complementaria a la que realiza el Estado Nacional, en tanto contribuye y apoya las tareas que desempeña la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el área respectiva.

Que resulta por tanto conveniente, exceptuar a dicha institución de la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 y prorrogada por el Decreto Nº 1923/91.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha opinado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, como excepción a la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 y prorrogada por el artículo 1º del Decreto Nº 1923/91, a aplicar la tarifa de impresos ~~para instituciones~~, en la distribución de la revista "El Ojo del Consumidor" que realice a solicitud de la Liga Acción del Consumidor (ADELCO).

Art. 2º — Exímese a la Liga Acción del Consumidor (ADELCO), como excepción a la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 y prorrogada por el artículo 1º del Decreto Nº 1923/91, del pago del arancel de los ensayos comparativos de productos que, a su solicitud y para conocimiento de los consumidores, se realicen en los laboratorios centrales o centros de investigación de los siguientes organismos: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, SECRETARIA DE SALUD, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Guido Di Tella. — Rodolfo A. Díaz. — Antonio F. Salonia. — Julio C. Aráoz. — León C. Arslanian. — José L. Manzano.

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 2692/91

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1990.

Bs. As., 20/12/91

VISTO la Nota Nro. 1670/91, del registro de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS por la cual se solicita la aprobación de su Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan de acción y Presupuesto mencionado se ajusta a las metas fijadas a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y posibilita su desenvolvimiento económico y financiero.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nro. 23.110, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Nro. 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1990 de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS que, como Anexos I y II forman parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Fíjanse las Erogaciones Corrientes de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS para el ejercicio 1990 en un total de AUSTRALES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL (₳ 53.404.579.000.-) y las Erogaciones de Capital en AUSTRALES SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL (₳ 6.231.000.-) de acuerdo con el detalle del Anexo I.

Art. 3º — Fíjanse los Recursos Corrientes en la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL (₳ 53.410.810.000.-).

Art. 4º — El Directorio de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS podrá introducir los ajustes y compensaciones necesarios, siempre que no exceda el monto de los gastos e inversiones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SERVICIO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE

Decreto 2694/91

Apruébase el Reglamento de los servicios de Practicaje y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el expediente Nº 4117/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, lo dispuesto por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el practicaje y pilotaje constituyen un servicio público impropio que es prestado por profesionales, en tanto el Estado Nacional ejerce actualmente a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, las funciones de administración y provisión de apoyo logístico para su ejercicio.

Que en virtud de la Reforma del Estado encarada por el Gobierno Nacional, se considera necesario descentralizar y desregular todas aquellas funciones y actividades que puedan ser prestadas por los particulares, entre las que se encuentra el servicio aludido.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 2284/91 se deja sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio Nacional propendiéndose a liberar la contratación entre las partes interesadas.

Que asimismo el Artículo 12 de la norma antes citada deja sin efecto las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de profesiones universitarias y no universitarias lo que hace necesario la apertura del registro de prácticos respetándose las condiciones de idoneidad que deben reunir los aspirantes a ingresar en dicho registro.

Que en relación al Servicio de Practicaje y Pilotaje, constituye un objetivo primordial lograr una mayor agilidad operativa y administrativa, así como una mayor economía para los usuarios, sin desatender la necesaria independencia de la prestación profesional del mismo.

Que los servicios conexos al practicaje y pilotaje deben seguir el mismo esquema desregulatorio.

Que es necesaria una ampliación de la oferta de profesionales para un real abaratamiento de los costos para el usuario.

Que en su carácter de servicio público deben fijarse las tarifas máximas para la prestación de cada tipo de servicio.

Que es necesario establecer la autoridad de aplicación del nuevo sistema creado por el presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los prácticos habilitados por la autoridad competente, podrán ser contratados libremente por los usuarios para la prestación de sus servicios en carácter de profesionales independientes, ya sean en forma individual o a través de asociaciones o personas jurídicas registradas en las que se nucleen.

Art. 2º — La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, deberá, a partir de la vigencia del presente decreto, abrir sus registros para la incorporación y habilitación de nuevos prácticos, sin límite de número, a todo profesional que reúna las condiciones de idoneidad establecidas por el ordenamiento jurídico vigente que rige la actividad.

Art. 3º — Los servicios de apoyo para el traslado, embarque y desembarque de los prácticos, podrán ser prestados libremente o suministrados por los usuarios y/o los prácticos; debiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prestarlos solamente en los lugares en los que los particulares no lo hicieran, facturando a los usuarios, los servicios que se presten.

Art. 4º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, será la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 5º — La retribución de los servicios de practicaje y pilotaje será convenida en cada caso entre el o los prácticos y quien solicite su intervención. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la autoridad de aplicación del presente decreto, determinará las tarifas máximas para cada tipo de servicio.

Art. 6º — La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en su carácter de policía de la navegación, ejercerá el poder de policía para garantizar la adecuada prestación de los servicios de practicaje y pilotaje, en todos los aspectos vinculados con la seguridad de la navegación.

Art. 7º — Apruébase el "Reglamento de los servicios de Practicaje y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la REPUBLICA ARGENTINA" que forma parte integrante del presente decreto, como Anexo I.

Art. 8º — Deróganse los Artículos Nro. 1º y 3º del Decreto Nº 191 del 22 de julio de 1982; el Artículo Nº 2º del Decreto Nº 1447 del 3 de setiembre de 1987, y los Decretos Nros. 2919 del

7 de noviembre de 1983, 2885 del 13 de setiembre de 1984, 1634 del 18 de setiembre de 1986 y 1515 del 21 de octubre de 1988.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA LOS RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I

DE LA PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

NATURALEZA DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

Artículo 1º — El practicaje y el pilotaje son las tareas que realiza a bordo de los buques el personal habilitado para asesorar al capitán en navegación, maniobras y reglamentación, en las zonas declaradas de practicaje o pilotaje obligatorio o facultativo. A los efectos de las disposiciones establecidas en este Reglamento, aquellas tareas que se realizan en puerto se denominan "practicaje" y las de navegación en ríos, pasos y canales se denominan "pilotajes".

Artículo 2º — El practicaje y el pilotaje constituyen un servicio público impropio, de interés para la seguridad de la navegación, siendo ejercidos exclusivamente por personas que, habiendo cumplido las condiciones previstas en el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM), habilita la autoridad competente con la denominación de prácticos, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento. La edad límite para el ejercicio de la profesión de práctico será de SESENTA (60) años cumplidos. Para mantener vigente la habilitación el práctico no debe interrumpir la prestación de sus servicios por periodos mayores a los TREINTA (30) días corridos.

ZONAS Y PUERTOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE OBLIGATORIO

Artículo 3º — Se declaran zonas de practicaje y pilotaje obligatorio:

a) Río de la Plata: Las aguas comprendidas dentro de los siguientes límites: al Este, la línea imaginaria que partiendo de Punta Rosa pasa por Recalada y llega hasta Punta del Este (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY); al Oeste, la línea imaginaria que partiendo de Punta Lara pasa por el km. TREINTA Y SIETE (37) del Canal de Acceso al Puerto de Buenos Aires y llega a Punta Negra (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

b) Río Paraná: Comprende el curso del Río Paraná desde la Rada del Puerto homónimo y el de los Ríos Paraná Guazú, Paraná Bravo, Río Sauce, Río Ibicuy y Paraná de las Palmas hasta sus desembocaduras en el Río de la Plata, incluyendo el Pasaje Talavera, la Zanja Mercadal y la Zona del Río de la Plata comprendida en los siguientes límites: al Norte su margen izquierda desde frente al km. Cero (0) del Río Uruguay hasta Punta Negra (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY); al Este la línea imaginaria que partiendo de dicha Punta pasa por el km. CINCUENTA Y SIETE (57) del Paso Banco Chico y llega a la Baliza La Plata (Baliza Este km. SIETE, SETECIENTOS METROS (7,700) del Canal de Acceso del Puerto homónimo), incluyendo en su trayectoria a la Zona de Alijo adyacente establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; al Sur la línea imaginaria que une dicha Baliza con el km. TREINTA Y SIETE (37) del Canal de Acceso al Puerto de Buenos Aires y continúa por el Veril Norte de dicho Canal, la escollera exterior de aquel y el Veril Norte del Canal Costanero hasta el km. CUATRO (4) y a partir de allí la margen derecha del Río de la Plata hasta la desembocadura del Río Luján.

c) Puertos: comprende los siguientes:

1) Zona Puerto de Buenos Aires con los siguientes límites: al Este el Malecón Oeste del Canal de Acceso al Puerto La Plata y la línea imaginaria que partiendo de la Baliza La Plata (Baliza Este km. SIETE, SETECIENTOS METROS (7,700) del Canal de Acceso al Puerto homónimo), pasa por el km. CINCUENTA Y SIETE (57) del Paso Banco Chico incluyendo en su trayectoria a la Zona de Alijo adyacente establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y llega hasta UNA (1) milla al Norte de aquél; al Norte la línea imaginaria que une dicho punto con el km. TREINTA Y SIETE (37) del Canal de Acceso al Puerto de Buenos Aires y continúa por el Veril Norte del mismo hasta la Baliza NOVECIENTOS METROS (900) en el extremo SE de la escollera Norte de Puerto Nuevo, continuando por dicha escollera y la línea imaginaria de prolongación hasta el km. CUATRO (4) del Canal Costanero para seguir la ruta de navegación a la Dársena "F"; al Sur la margen derecha del Río de la Plata desde el Malecón Oeste del Canal de Acceso al Puerto La Plata hasta la desembocadura del Riachuelo; el límite abarcará a continuación todas las instalaciones portuarias de los Puertos Dock Sud y Buenos Aires y los pasajes de navegación que lleven a los mismos.

2) Puertos de Paraná, Bajada Grande, Santa Fe, Diamante San Martín, San Lorenzo, Borghi (SULFACID), Rosario, Arroyo Seco, Villa Constitución, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Ibicuy, Zárate, Campana, Concepción del Uruguay, La Plata, Mar del Plata, Quequén y Bahía Blanca.

d) Litoral Marítimo Sur comprende:

1) Puertos de: San Antonio, Punta Colorada, Madryn, Comodoro Rivadavia y sus cargaderos de Caleta Olivia, Caleta Olivares, km. 3 y Caleta Córdova, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Río Gallegos, cargaderos de la Bahía San Sebastián, Río Grande, Ushuaia y Puertos de las Islas del Atlántico Sur. Para el practicaje de entrada y salida en cualquier puerto de las Islas Malvinas, todo buque proveniente de otro puerto argentino, embarcará en este último al práctico correspondiente.

2) Canal Beagle: En las zonas enunciadas en los apartados precedentes, la obligatoriedad —cuando sea necesario— se hará extensiva a todos los puertos y cargaderos que se crearen en el futuro.

ZONA DE ESPERA Y ALIJO

Artículo 4º — Declárase Zona de Espera y Alijo al tramo comprendido entre el límite Oeste de la Zona Río de la Plata y los límites Este y Norte, incluidos en ella, de la Zona Puerto de Buenos Aires.

Los movimientos dentro de la antedicha Zona de Espera y Alijo serán efectuados por los Prácticos de la Zona Puerto La Plata.

BUQUES CON OBLIGACION DE TOMAR PRACTICO

Artículo 5º — Todo buque argentino o extranjero, mientras navegue en las zonas de practicaje o pilotaje obligatorio, debe llevar práctico a su bordo con las excepciones que se detallan en el artículo 6º.

Los convoyes a remolque o empuje, deben considerarse como una sola unidad a los efectos del despacho.

BUQUES EXIMIDOS DE TOMAR PRACTICO

Artículo 6º — Quedan exentos de la obligatoriedad de llevar práctico en:

a) Zonas portuarias:

1. En los Puertos de Buenos Aires, La Plata y Bahía Blanca, los buques argentinos de hasta CIENTO VEINTE (120) metros de eslora y cuyo calado sea de hasta SEIS METROS UN DECIMETRO (6,1), equivalente a VEINTE (20) Pies.

2. En los Puertos de Mar del Plata y Quequén, los buques argentinos de hasta SETENTA Y CINCO (75) metros de eslora y cuyo calado sea de hasta CUATRO METROS NUEVE DECIMETROS (4,9), equivalente a DIECISEIS (16) pies.

3. Para los buques argentinos se incluye dentro de la Zona Río Paraná el practicaje de los Puertos de dicho Río con las excepciones que se establecen en el párrafo siguiente: dentro de la Zona Río Uruguay el practicaje del Puerto de Concepción del Uruguay y dentro de la Zona Ria de Bahía Blanca, el practicaje de los puertos se considerará como continuidad de las zonas respectivas. Quedan exceptuados de esta disposición, en la Zona Río Paraná, el Puerto de Campana (para buques de una sola hélice y más de CIENTO CINCUENTA (150) metros de eslora o de DOS o más hélices y más de CIENTO OCHENTA (180) metros de eslora) y el Puerto de Santa Fe, en cuyo caso los buques deberán tomar prácticos en dichos puertos.

b) Zona Litoral Marítimo Sur: los puertos y cargaderos de esta zona de practicaje y pilotaje en las siguientes condiciones:

1. En San Antonio, Embarcadero de Mineral de Punta Colorada y Puerto Madryn, los buques argentinos de hasta CIENTO VEINTE (120) metros de eslora.

2. En el Puerto de Ushuaia y Canal Beagle, los buques argentinos con las limitaciones dispuestas en el Artículo 23, inciso 2) del presente Reglamento.

3. En el resto de los puertos y cargaderos, los buques argentinos cualquiera sea su eslora y calado.

MODIFICACIONES A ZONAS Y EXENCIONES

Artículo 7º — El Prefecto Nacional Naval queda facultado a introducir las modificaciones de carácter transitorio a las limitaciones de las zonas, como así también la incorporación de nuevas zonas cuando las necesidades o razones de seguridad de la navegación así lo exijan. Cuando dichas medidas deban adquirir carácter permanente, promoverá su incorporación al presente Reglamento; similar temperamento se adoptará en lo que respecta a las modificaciones de las exenciones establecidas por el artículo 6º de este Reglamento.

INFRACCIONES

Artículo 8º — Los responsables de los buques, propietarios, armadores, capitanes y/o agentes marítimos, que sin mediar razones de fuerza mayor, efectúen navegación o movimientos en las zonas de practicaje o pilotaje obligatorio sin tomar práctico o habiéndolo desembarcado, serán considerados solidariamente responsables de la infracción cometida.

Artículo 9º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, los capitanes de los buques argentinos que hubieran omitido llevar práctico, quedan también comprendidos en las previsiones del Artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).

PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

Artículo 10. — Los practicajes y pilotajes se efectuarán sin interrupción. Se entiende que un practicaje o pilotaje se efectúa sin interrupción cuando la navegación es continuada desde que se inicia el practicaje o pilotaje hasta la llegada del buque a su lugar de amarre o rada de destino.

Se incluye en la duración del tiempo de practicaje o pilotaje las demoras no imputables al práctico: descanso del mismo, condiciones hidrometeorológicas, condiciones del buque, etc.

En los servicios iniciados, si por razones inherentes al buque no se los pudiera completar en la forma solicitada inicialmente, se considerará finalizado el practicaje o pilotaje luego de TRES (3) horas de haber dejado el buque amarrado en muelle autorizado o fondeado en rada habilitada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Los servicios solicitados con escala se considerarán finalizados cuando la permanencia en la misma demande un tiempo mayor de SEIS (6) horas, entendiéndose que un buque hace escala cuando toca un puerto que no es el de su destino.

Artículo 11. — El práctico tendrá derecho a gozar de hasta SEIS (6) horas continuadas de descanso en el buque que está piloteando cuando sus servicios hayan sido prestados ininterrumpidamente por un período de SEIS (6) horas. Para la medición de este término se tendrá en cuenta la realización específica de la tarea y toda interrupción que no supere las TRES (3) horas continuadas.

En caso de que el práctico, juntamente con el capitán, evalúen la posibilidad de arribar a destino dentro de las próximas DOS (2) horas de haber transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, no deberá hacer uso del derecho establecido.

Entre su arribo a la Estación de Practicaje o su domicilio particular, según corresponda, luego de finalizado un servicio o suma de servicios continuados que superen OCHO (8) horas de dedicación específica hasta recibir el despacho correspondiente a otro, el práctico estará facultado a gozar del derecho referido. Para la medición de este tiempo se aplicará el mismo concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Cuando sea imprescindible efectuar en hotelería el descanso previo al regreso a la Estación de Practicaje del despacho, el práctico podrá requerir del usuario la reserva del alojamiento correspondiente corriendo estos gastos por cuenta del mismo.

Cuando los pilotajes deben ser efectuados por periodos mayores de OCHO (8) horas ininterrumpidas podrá contarse con práctico de relevo a bordo.

REGIMEN DE PRACTICAJES Y PILOTAJES

Artículo 12. — En las zonas de Practicaje y Pilotaje se observarán las siguientes normas:

a) En los recorridos de hasta DOSCIENTOS (200) kilómetros corresponde UN (1) práctico solamente.

b) En los recorridos de más de DOSCIENTOS (200) kilómetros corresponden DOS (2) prácticos.

c) En los practicajes y pilotajes, cuando por las características del buque se prevean dificultades en la maniobra, y/o derrota y en recorridos con una duración de más de SEIS (6) horas de navegación sin posibilidad de interrupción, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer el incremento del número de prácticos que corresponda asignar al mismo.

CAPITULO II

DE LOS PRACTICOS

CARACTER DEL PRACTICO

Artículo 13. — El práctico es un asesor de ruta y maniobra del capitán. En el ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero es delegado de la Autoridad Marítima.

Asesora al capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre la navegación en la zona y vigila y exige su cumplimiento. El práctico es responsable por los accidentes o daños resultantes de su asesoramiento salvo prueba en contrario.

A pedido del capitán, los prácticos deben dar directamente indicaciones concernientes a la conducción o maniobra del buque, a condición de que el capitán o quien lo reemplace esté presente y pueda, si fuera necesario, intervenir. El capitán es el responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque y su autoridad, en ningún caso se delega en el práctico.

HABILITACION DEL ASPIRANTE — TITULO

Artículo 14. — Los prácticos serán habilitados para cada zona, luego de aprobar las evaluaciones reglamentarias, incluido el examen práctico final, por la autoridad competente y se distinguirán por la denominación de prácticos de la misma, recibiendo un diploma otorgado por la citada Autoridad y una credencial firmada por el Director del Servicio de Practicaje y Pilotaje donde constará el título profesional correspondiente.

DEBERES

Artículo 15. — Son deberes del práctico:

Ejecutar el practicaje o pilotaje correspondiente y los movimientos previos y posteriores del buque hasta el término de su cometido, incluso en situaciones de cambio de giro o de destino.

Se exceptuarán los siguientes casos:

1. Por enfermedad o accidente que lo inhabilite para seguir prestando servicios.

2. En los casos que expresamente determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

PRACTICAJE EN PUERTOS QUE NO CUENTEN CON PRACTICO DISPONIBLE

Artículo 16. — Los prácticos que ejerzan funciones a bordo de buques con destino a puertos de su zona, que no tuvieren prácticos habilitados, o teniéndolos, no se encuentren en condiciones de prestar servicio, previo los recaudos que garanticen su capacidad, por orden de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estarán obligados a ejecutar el practicaje de puerto.

ADSCRIPCION

Artículo 17. — La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, por razones imprescindibles de servicio podrá adscribir prácticos de una zona para ejercer su profesión en otras, previo los recaudos que garanticen su capacidad para el servicio al que serán destinados.

DERECHOS

Artículo 18. — Son derechos del práctico: No embarcar o desembarcar cuando a su juicio no están dadas las condiciones necesarias para su seguridad personal.

Dejará registrada tal circunstancia y sus causales, en un acta labrada ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

REINCORPORACION

Artículo 19. — Los prácticos separados del servicio a su solicitud, podrán ser reincorporados en sus zonas respectivas debiendo cumplimentar los requisitos de habilitación.

Artículo 20. — El práctico en servicio que haya cambiado de zona podrá retornar a la inmediata anterior a la que pertenecía siempre que no haya transcurrido más de UN (1) año desde su alejamiento.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 21. — Las sanciones de apercibimiento y de suspensión en la habilitación hasta TREINTA (30) días podrán ser impuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SUSPENSION PROVISORIA

Artículo 22. — En aquellos casos en que la conducta de los prácticos pudiere dar lugar, en principio, a la aplicación de la sanción de cancelación de la habilitación, el PREFECTO NACIONAL NAVAL podrá disponer la suspensión provisoria en sus funciones del práctico imputado, hasta tanto se dicte resolución en la respectiva causa administrativa.

CAPITULO III

PRACTICAJE Y PILOTAJE EN EL CANAL BEAGLE Y SUS PUERTOS

Artículo 23. — El practicaje y pilotaje previsto en el Artículo 3º, inciso d) apartado 1) para el Puerto de Ushuaia y apartado 2) para el Canal Beagle se ajustará a lo siguiente:

1. Los buques chilenos se regirán por el Reglamento de Practicaje y Pilotaje de la REPUBLICA DE CHILE en el Canal Beagle y por el presente Reglamento tanto para la entrada como para la salida del Puerto de Ushuaia.

2. Los buques argentinos cuando tengan hasta CIENTO VEINTE (120) metros de eslora máxima y cuyo calado sea hasta SEIS METROS DIEZ CENTIMETROS (6,10), equivalente a VEINTE (20) pies, estarán exentos de la obligatoriedad de uso de práctico tanto para la navegación por el Canal Beagle como para las entradas y salidas en el Puerto de Ushuaia.
Aquellos buques que excedan los topes mencionados en el párrafo anterior, estarán obligados al uso de práctico tanto para la navegación por el Canal Beagle, como para las entradas y salidas en el Puerto de Ushuaia.

3. Los buques de terceras banderas que naveguen desde o hacia el Puerto de Ushuaia procedentes de puertos situados fuera del tramo del Canal Beagle a que se refiere el Artículo 11 del Anexo Nº 2 del Tratado de Paz y Amistad, deberán tomar práctico argentino para la navegación en el Canal Beagle y para entrada o salida al citado puerto extensivo a todos otros puertos y cargaderos que se crearen en el futuro en la zona.

4. Cuando los buques de terceras banderas naveguen entre puertos argentinos y chilenos —ubicados ambos en el tramo del Canal Beagle a que se refiere el Artículo 11 del Anexo Nº 2 del Tratado de Paz y Amistad y sin haber salido de dicho tramo— tomarán práctico argentino para la salida y navegación por el canal y práctico chileno para el ingreso a puerto chileno.

Cuando en las mismas circunstancias estos buques naveguen entre puertos chilenos y argentinos, embarcarán práctico chileno para la salida y navegación por el canal y práctico argentino para el ingreso a puerto argentino.
En el supuesto que dichos buques salgan del tramo de referencia, será de aplicación el inciso 3.

5. Los buques de terceras banderas que naveguen el Canal Beagle sin tocar ninguno de sus puertos, tomarán práctico argentino cuando se dirijan hacia el oeste y continuarán con práctico chileno cuando lo hagan hacia el este.

6. Los buques que utilicen práctico izarán la bandera del país cuyo reglamento estén aplicando.

7. Serán zonas de espera o desembarco de prácticos las siguientes:

a) Para el practicaje en el Puerto de Ushuaia: frente a Islotes Les Eclaireurs.

b) Para el pilotaje en el Canal Beagle: en el este, para los buques que tomen o provengan de los Pasos Picton y Richmond, al sur de la baliza Pampa de los Indios para los buques que efectúen la navegación a través del Canal Beagle, al sur de Punta Moat, en ambos casos en aguas jurisdiccionales argentinas; en el oeste, el Meridiano 68º 36' 38" 5 w.

c) Para los buques que se dirijan hacia el Puerto de Ushuaia provenientes del sur a través del Canal Murray el punto situado en Latitud 54º 53' 05" S. Longitud 68º 28 w.

Artículo 24. — Si las zonas de espera para el embarco y desembarco de prácticos establecidas en el artículo 23 inciso 7) debieran ser modificadas en forma permanente o transitoria una vez aprobado tal criterio por la Comisión Binacional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO le informará al MINISTERIO DE DEFENSA para que éste disponga tal modificación por intermedio del organismo competente.

LOTERIA NACIONAL

Decreto 2696/91

Modificación del Decreto Nº 2063/91.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 2063 sancionado el 30 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de dicha norma se otorga a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un plazo de hasta NOVENTA (90) días para implementar las medidas tendientes a cumplimentar acabadamente las prescripciones contenidas en aquélla.

Que como resultado de las tratativas iniciadas con los entes administrativos de juego provinciales éstos —a fin de consensuar los intereses de todas las partes—, han expresado la necesidad de que se otorgue un plazo más amplio, ya que el originariamente establecido resulta insuficiente para realizar las adecuaciones pertinentes.

Que el fundamento a lo expresado se centra, además, en la circunstancia de que la norma ha sido dictada en oportunidad muy próxima a la comercialización de las loterías extraordinarias de Navidad, Año Nuevo y Reyes, las que, por sus volúmenes, requieren el máximo esfuerzo de implementación.

Que en consecuencia, razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen aconsejable otorgar un plazo adicional similar al originariamente previsto.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 2063/91 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Otórgase a la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días para implementar las medidas conducentes y dar cumplimiento integral a las prescripciones del presente Decreto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio C. Aráoz.

INTERVENCIONES

Decreto 2701/91

Dispónese la intervención de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Desígnanse Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 2514 de fecha 27 de noviembre de 1991 y lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.696 y el artículo 2º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2514 de fecha 27 de noviembre de 1991 se produjo la declaración previa de "sujeta a privatización", de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Que mientras se produce la correspondiente autorización parlamentaria resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias que permiten llevar a cabo el proceso de privatización iniciado.

Que a los fines de unificar criterios, simplificar el proceso decisorio y conferir ejecutividad al máximo nivel al Organismo, es conveniente proceder a la intervención del mismo hasta la finalización del proceso de privatización, facultándose al interventor para que efectúe todos los actos tendientes al cumplimiento de su cometido, conforme a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 23.696 y el Artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

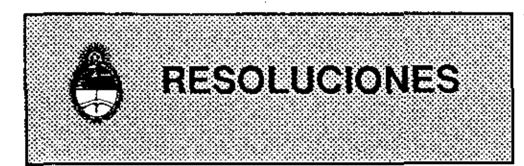
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y reglamentaciones vigentes.

Art. 2º — Desígnase Interventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO al señor Doctor D. Juan Antonio Hermenegildo GASET WAIDATT (D.N.I. Nº 10.295.771), quien ejercerá todas las funciones y facultades conferidas al Directorio y Presidente por la Carta Orgánica de la citada CAJA, cumplimentando las instrucciones que le imparta, al respecto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Desígnase Subinterventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO al señor Contador Público Nacional D. Elías V. YONA (D.N.I. Nº 13.341.490), quien ejercerá las funciones que le encomiende el Interventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 34/91

Declárase a la firma Duperial Sociedad Anónima, Industrial y Comercial comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 14.001/87, por el que la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de película gofrada blanca de polietileno de baja densidad para pañales descartables, localizada en Laprida 791, Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL con domicilio legal en Av. Paseo Colón 285, Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de película gofrada blanca de polietileno de baja densidad para pañales descartables, localizada en Laprida 791, Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (A 2.550.880), calculada a precios del mes de junio de 1987.

Art. 2º — La empresa para la ampliación de su planta industrial se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Situación normal

Capacidad instalada 1.100 t./año

b) Situación futura

Capacidad instalada 2.800 t./año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios, SIETE (7) días por semana.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIEZ (10) meses a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá ocupar en la misma un número mínimo de SEIS (6) personas que sumadas a las DOCE (12) existentes hacen un total de DIECIOCHO (18) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta

los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA (U$S 940.340) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Laprida 791, Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL constituye domicilio especial en Paseo Colón 285, Buenos Aires siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 36/91

Declárase a la firma Duperial Sociedad Anónima, Industrial y Comercial comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 12.394/87, por el que la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la nueva instalación de la planta industrial destinada a la elaboración de atenolol, propanol y tamoxifeno como citrato, localizada en Ruta Nº 11, km 25, San Lorenzo, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL con domicilio legal en Av. Paseo Colón 285, Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la nueva instalación de la planta industrial destinada a la elaboración de atenolol, propanol y tamoxifeno como citrato, localizada en Ruta Nº 11, San Lorenzo, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL (A 2.720.000), calculada a precios del mes de junio de 1987.

Art. 2º — La empresa para la nueva instalación de la planta industrial se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

— Atenolol	1,2 t./año
— Propanol	0,8 t./año
— Tamoxifeno, como citrato	20 kg./año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios, durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año.

Art. 3º — Deberá tomarse como fecha de puesta en marcha de la nueva instalación el 1º de abril de 1988 en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 4º — La producción que se derive de la nueva planta industrial, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la nueva instalación de la planta industrial deberá ocupar en la misma un número mínimo de TRECE (13) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se les soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 8º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 9º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 10. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (U$S 240.443) o YENS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL (Y 1.626.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la nueva instalación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 11. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 10 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Ruta Nº 11, km. 25, San Lorenzo, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe.

Art. 12. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL constituye domicilio especial en Paseo Colón 285, Capital Federal siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3446/91

Impuestos Varios. Modificación signo monetario. Decreto Nº 2128/91. Adecuación máquinas timbradoras. Valores Fiscales

Bs. As., 27/12/91

VISTO el Decreto Nº 2128 de fecha 17 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la precitada norma ha sido creado un nuevo signo monetario denominado "Peso", sustituyendo al "Austral" instituido por Decreto Nº 1096 de fecha 14 de junio de 1985, disponiéndose en consecuencia que la nueva moneda reviste curso legal a partir del día 1º de enero de 1992, inclusive.

Que procede arbitrar con relación a las obligaciones de pago de determinados tributos, las medidas que posibiliten la utilización de máquinas timbradoras actualmente en servicio, en función de los nuevos valores monetarios, hasta tanto se efectúen las necesarias adecuaciones técnicas.

Que, asimismo, corresponde considerar el tratamiento que debe dispensarse a la existencia de estampillas fiscales destinadas a acreditar el pago del impuesto de sellos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones Zona IV Metropolitana y de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 1º de enero de 1992, inclusive, los registros que efectúen las máquinas timbradoras utilizadas por las Secciones Expendio de Sellos Nros. 1 a 6 y las particulares autorizadas por esta Dirección General, deberán —hasta tanto se concreten las modificaciones técnicas necesarias— considerarse expresados con las siguientes características:

a) el signo "₳" impreso, como $ "Peso";

b) la última cifra correspondiente al monto del sellado ingresado, como centésimo de "Peso";

c) la penúltima cifra correspondiente al monto del sellado ingresado, como décimo de "Peso".

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el artículo anterior, a los importes impresos en las estampillas fiscales destinadas a acreditar el pago del impuesto de sellos, deberá considerárselos expresados con las característica descriptas en dicho artículo, según corresponda.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4778

Bs. As., 11/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Emisión de cheques al portador. Actualización de su importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el artículo 56 "in fine" del Régimen Legal del Cheques, será de $ 200 a partir del 1.1.92.

e. 31/12 Nº 3861 v. 31/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 6/12/91

Se cita a Wladimir Alexis SYHIOOZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 04-Nº 543/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del Código Aduanero) ₳ 753.160. Derechos ₳ 343.291. Fdo. Roque Troiano, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 31/12 Nº 3863 v. 31/12/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/12/91

Se cita a Eulogia Raquel ARAVENA TOLOSA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 04-Nº 542/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del Código Aduanero) ₳ 1.522.771. Derechos ₳ 694.079. Fdo. Roque Troiano, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 31/12 Nº 3864 v. 31/12/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/12/91

Se cita a Erwin Antonio FLANDEZ MAYORGA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 04-Nº 529/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 954 inc. b del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del Código Aduanero) ₳ 33.695.000. Derechos ₳ 25.151.155. Fdo. Roque Troiano, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 31/12 Nº 3865 v. 31/12/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/12/91

Se cita a Victor GARCIA DUREU para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 04-Nº 499/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del Código Aduanero) ₳ 1.090.100. Derechos ₳ 661.255. Fdo. Roque Troiano, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 31/12 Nº 3866 v. 31/12/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/12/91

Se cita a Hugo H. VENEGAS OPAZO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 04-Nº 537/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del Código Aduanero) ₳ 654.060. Derechos ₳ 298.120. Fdo. Roque Troiano, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 31/12 Nº 3867 v. 31/12/91

ADUANA DE SANTA FE

NA62/91/Nº

SE CITA Y EMPLAZA por el término de DIEZ (10) días hábiles de publicado el presente, a quienes se consideren con derecho acreditando propiedad de la mercadería que más abajo se detalla, quienes deberán presentarse ante esta Aduana de Santa Fe sita en Rivadavia Nº 2622 de esta ciudad, para que ejerciten las facultades del art. 437 del Código Aduanero bajo apercibimiento de darse a la misma el tratamiento previsto en el art. 442 de la norma legal citada y disposiciones de aplicación conforme a las especies, en caso de no comparecer.

EXPEDIENTE:	LUGAR Y FECHA DEL SECUESTRO:	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA:
EA62/91/516	Santa Fe. Mercadería transportada por el interno 9 de la Empresa FLUVIALES DEL LITORAL el 19/VI/1991.	Tres bolsos y una valija conteniendo efectos varios a saber: Perfumes, cosméticos, comestibles, máquinas de afeitar descartables. etc.
	Del coche interno 6 de la misma empresa en igual fecha y lugar.	Cinco bolsos conteniendo comestibles, ropa, máquinas de afeitar descartables etc.
	Misma empresa, día y lugar, coche interno 1.	Cuatro bolsos con mercadería de similares características.

e. 31/12 Nº 3862 v. 31/12/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1/90 bis bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3868 v. 3/1/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 524/85 (TCN-393/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3869 v. 3/1/92

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA-672

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno, siendo las quince y cuarenta y cinco horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Norberto J. Godoy, a efectos de considerar la situación planteada el día 24 del mes en curso, fecha en la que numerosos litigantes se encontraron en una situación de incertidumbre respecto del funcionamiento del Tribunal Fiscal, ante las versiones de asueto administrativo circulantes desde temprana hora cuya versión oficial tuvo publicación en el Boletín Oficial del día de la fecha mediante Decreto Nº 2688/91. Ante la situación planteada y a efectos de proteger el derecho de defensa de los litigantes ante este Organismo Jurisdiccional, se estima necesario declarar inhábil a los efectos procesales el día 24 de diciembre de 1991, sin perjuicio de los actos procesales ya cumplidos, adoptándose el mismo temperamento respecto del día 31 de diciembre próximo. Por ello, los señores Vocales ACORDARON: Declara inhábiles a los efectos procesales los días 24 —sin perjuicio de los actos procesales cumplidos en dicha fecha— y 31 de diciembre de 1991. Publíquese la presente Acordada en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. FIRMADO: NORBERTO J. GODOY. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE. — CARLOS ANTONIO PORTA. — SARA M.C. DICHIARA. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO. — JORGE CELSO SARLI. — AGUSTIN TORRES. — CATALINA GARCIA VIZCAINO. — SUSANA LIA SILBERT. — SILVIA A. CRESCIA. — MARIA ISABEL SIRITO.

e. 31/12 Nº 3870 v. 31/12/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

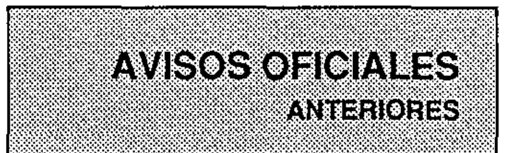
- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nºs 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PıBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nºs 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nºs 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nºs 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nºs 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nºs 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nºs 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 16/12/91

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Régimen de Ahorro Obligatorio

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a ERRANTE, Ricardo Carmelo, D. N. I. 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General Impositiva de las que resulta:

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio ley 23.549, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que del acto de contralor indicado surge que el contribuyente no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio - ley 23.549 - Título I - por los períodos indicados en el párrafo anterior, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dichos años, señalando al respecto que la determinación del Ahorro surge del ajuste que también se practica en acto administrativo que corre por separado por el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la ley de rito, iniciándose el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que con fecha 21/11/91, fuera de los plazos legales, se presentó un escrito (fs. 43) solicitando prórroga del plazo otorgado.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (fs. 44/45), esta División no hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, en donde además se señaló en su artículo 2º, que el plazo para evacuar la vista de fecha 9/10/91 expiró el 13/11/91.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargo ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva — ley 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la ley 23.549 — Título I — corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1986 y 1987— establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley 23.549 — Título I — con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 dispone, cuando los depósitos se constituyeran *a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para* el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 703 y 703 cont., instituido por la Resolución General Nº 2789, como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989.

Que al respecto cabe señalar que del ajuste al impuesto a las ganancias que se determina de oficio en el día de la fecha, surge una ganancia neta de ₳ 187.982 por el año 1986 y ₳ 117.780 por el año 1987.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, *cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar* de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.549 Título I por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, como así también la actualización hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I —; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I — surge una capacidad de ahorro del responsable *en función de la renta por los períodos* anuales 1988 y 1989, de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441) respectivamente y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) para el período 1988 y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385) para el período 1989.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 — Título I —.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que al ignorar este Organismo el domicilio del Contribuyente — artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días — en el Boletín Oficial y último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Tributarios el cual corre agregado a fojas 334/5 de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 - Título I Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813 y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210, y Ley Nº 23.928.

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 del contribuyente ERRANTE RICARDO CARMELO, en la forma que se indica a continuación: CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 181.840) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (A 104.129) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 100.441) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (A 119.385).

ARTICULO 2º —Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (A 104.129) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (A 119.385), por los períodos anuales 1988 y 1989 respectivamente, conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA (A 1.308.170), en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta el 16/12/91 y la suma AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (A 252.965.578) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549, Título I, calculados hasta el 1/4/91, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º —Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º —Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 — Título I — consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º —Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º —Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º —Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

ARTICULO 8º —Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787 - Unidad Funcional Nº 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3845 v. 31/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Impuesto a las Ganancias

Bs. As., 16/12/91

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a ERRANTE, Ricardo Carmelo D. N. I. Nº 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es gestor de negocios cerrando sus ejercicios en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes incoados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado, en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente de marras ha omitido declarar al Fisco ingresos, depositados en dos cuentas bancarias y cuyo detalle y montos figuran en los actuados, montos que se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, atento la actividad del responsable.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de rito, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimiental aludida en el párrafo anterior.

Que con fecha 21/11/91 se presentó, fuera de los plazos legales, escrito (Fs. 328) solicitando prórroga del plazo originalmente concedido para contestar la Vista.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (F. 329/330) no se hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, habiendo expirado, el plazo para evacuar la Vista de fecha 9/10/91, el 13/11/91.

Que, habiendo vencido el término para ejercer su defensa el responsable no lo ha hecho ni ha ofrecido, ni ha aportado pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde, en primer lugar, dejar establecido que el Señor Ricardo Carmelo ERRANTE, durante el transcurso de la verificación oportunamente realizada, como así también durante la sustanciación de estos autos, no ha brindado información sobre su comportamiento fiscal.

Que lo expresado queda demostrado, al haber desaparecido el contribuyente, a partir del mes de julio de 1989 de los domicilios habituales donde se llevó a cabo la referida inspección; y por otra parte, por la falta de presencia y constitución de su domicilio real con motivo de la Vista corrida el 9/10/91, el que se lo emplazará a constituir.

Que ahora bien; a pesar de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar la inspección actuante por la falta de colaboración del responsable, se pudieron detectar dos cuentas corrientes bancarias, cuyo detalle y montos depositados obran en los actuados, montos que no han sido depurados por cuanto el responsable no ha aportado elementos para efectuar la depuración aludida.

Que al respecto el artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina obtenida por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al Impuesto a las Ganancias.

Que el artículo 79, inciso e) señala; que constituye ganancias de cuarta categoría las provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albaceas, síndico, mandatario, gestor de negocios, Director de Sociedad Anónima y fideicomisario.

Que atento a lo expuesto, debe considerarse que los depósitos efectuados en las cuentas corrientes mencionadas resultaron durante los períodos fiscales 1986 y 1987 ingresos no declarados al Fisco, gravados en el Impuesto a las Ganancias por su actividad de gestor de negocios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que el 9/10/91 se corrió vista de las impugnaciones y cargos formulados por imperio de los artículos 23 y 24 del texto legal citado.

Que, corresponde señalar, al no disponer, este Organismo de elementos de juicio para asignar el porcentaje de participación que corresponde al Señor Errante por los depósitos efectuados en la Cuenta bancaria abierta en forma conjunta, se estimó prudente considerar su participación en un 50 % (cincuenta por ciento).

Que como ya fue señalado en el último párrafo de los Vistos de la presente resolución, el contribuyente no presentó descargo alguno a los cargos formulados por el Fisco, por lo que al no haber elementos que logren enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma, determinando de oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que al ignorar el domicilio del contribuyente, artículo 4º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley 23.928, conceptos que se calculan hasta el 16/12/91, conforme a las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Determinar de oficio la obligación fiscal de ERRANTE, Ricardo Carmelo en el Impuesto a las Ganancias, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto para el período fiscal 1986 de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y por el período fiscal 1987 una ganancia neta sujeta a Impuesto de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441).

ARTICULO 2º —Determinar el Impuesto resultante en la suma de AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 67.267) para el período fiscal 1986 y de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (₳ 24.167) para el período fiscal 1987.

ARTICULO 3º —Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículo 115 a 129 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 570.507.771).

ARTICULO 4º —Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios - artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS (₳ 1.165.162.086).

ARTICULO 5º —Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º a 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en la Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º —Dejar sin efecto el sumario instruido.

ARTICULO 7º —Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º —Notificar por edictos mediante publicación, durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787/99 - Unidad Funcional 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. —Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3846 v. 31/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92